



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00041-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BARRERA COLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS FERNANDO BARRERA COLON, CARLOS ANDRÉS BARRERA COLÓN, EDEIBER DAVID BARRERA COLÓN, BUENAVENTURA BARRERA MARIMÓN, MARTHA LUZ COLÓN BERRÍO Y HERNAN DARÍO BARRERA COLÓN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2017-00041-00.

1. Pretensiones (fol. 150 a 154).

1. *Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el Auxiliar Bachiller de la policía nacional LUIS FERNANDO BARRERA COLON, en actos del servicio por causa y razon del mismo, es decir, en enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Policia Nacional, en hechos acaecidos el 8 de marzo de 2015, en el en la escuela de Operaciones de la Policia Nacional “Brigadier General JAIME RAMIREZ GOMEZ”, ubicado en San Luis Tolima, vereda la laguna, departamento del Tolima..*
2. *Que como consecuencia de lo anterior la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL- deberá reconocer y pagar:*
 - *A la victima directa **LUIS FERNANDO BARRERA COLON** EL VALOR DE LOS perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.*
 - *A la señora madre **MARTHA LUZ COLON BERRIO**, el valor de los perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta su hijo **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.*
 - *Al señor padre **BUENAVENTURA BARRERA MARIMON**, el valor de los perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta su hijo **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS***

MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

- Al señor **HERNAN DARIO BARRERA COLON**, el valor de los **perjuicios morales** que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta su hermano **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **CARLOS ANDRES BARRERA COLON**, el valor de los **perjuicios morales** que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta su hermano **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **EIDEDER DAVID BARRERA COLON**, el valor de los **perjuicios morales** que sufrió y sufre con motivo de las lesiones que experimento y experimenta su hermano **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

EL TOTAL EN ESTE ROBRO ES DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

- A la victima directa **LUIS FERNANDO BARRERA COLON** EL VALOR DE LOS **perjuicios materiales (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- consolidado y futuro)** causados como consecuencia de la prestación del servicio obligatorio en la Policía Nacional, teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación.

Un salario mínimo legal vigente, que devengaba el joven **LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, antes de ingresar a la policía nacional y con el cual cubría los gastos que se generaban con ocasión de su manutención y colaboraba con lo que se presentaba en su hogar, vigente para el año 2014, es la suma de (616. 000.00) mensuales, mas un treinta 30% de prestaciones sociales. según las pautas seguidas por el consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se aprueba el auto que liquide dichos perjuicios.

PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA SALUD

- A la victima directa **LUIS FERNANDO BARRERA COLON** el valor de los perjuicios por el **DAÑO A LA SALUD** equivalente a **CIENT (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, teniendo en cuenta las lesiones que aun persiste en la integridad física del lesionado.

EL VALOR DE ESTE RUBRO ES CIENT (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**PERJUICIOS POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS
CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

- A la víctima directa **LUIS FERNANDO BARRERA COLON** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- A la señora madre **MARTHA LUZ COLON BERRIO** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **BUENAVENTURA BARRERA MARIMON** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **HERNAN DARIO BARRERA COLON** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **CARLOS ANDRES BARRERA COLON** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.
- Al señor **EDEIBER DAVID BARRERA COLON** el valor de los perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

EL VALOR DE ESTE RUBRO ES DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

- Los intereses moratorios de ley, sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.
- Para determinar el valor de los perjuicios morales deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios, esto es, la prueba de la relación afectiva.
- En la regulación de los perjuicios materiales se tendrá en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en especial la sentencia de fecha 24 de abril de 2008, C.P. Myriam

Guerrero de Escobar, Exp. 15790; en la cual se le reconoce a la victima con incapacidad igual o superior al 50%, el 100% de la merma por considerar que la persona no queda apta para el desempeño laboral, en aplicación del art. 38 de la ley 100 de 1993.

- *Así mismo, se distinguirán dos periodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además, se actualizará su valor tomado en consideración el índice de precios al consumidor conforme al articulo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.*
- *En caso de que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el tramite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalen en la sentencia dentro de los términos señalados por el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.*
- *Que la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** debe dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.*

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes (fol. 154 a 161):

1. *El joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON, mediante Resolución No. 004 del 14 de febrero de 2015 procedente de la escuela nacional de operaciones BG. JAIME RAMIREZ GOMEZ en la cual se nombran a 935 auxiliares de policía a la escuela nacional de operaciones BG. JAIME RAMIREZ GOMEZ, en la parte resolutive de dicho acto administrativo resuelve artículo primero: dese de alta a la policía nacional como auxiliares de policía del curso 020 nacional de operaciones CENOP a partir del 14 de febrero del 2015, al personal que se relaciona a continuación quienes prestaran el servicio obligatorio asi:*

GR	APELLIDOS Y NOMBRE	CEDULA
AR	BARRERA COLON LUIS FERNANDO	CC 1093777264.

NOMINA: SI
2. *Ya estando prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia, el día 8 de marzo de 2015 cuando se disponía a levantar su equipo de campaña sintió un dolor en el hombro derecho ocasionándole esguinces y torceduras de la articulación del hombro derecho.*
3. *Como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el quedo padeciendo una INCAPACIDAD PERMANTE PARCIAL, lo cual le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas de manera habitual.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL” (fls. 225 a 399):

Luego de referirse a los hechos planteados en la demanda, la entidad demandada a través de su apoderada sostuvo que teniendo en cuenta el caudal probatorio que se tiene en el caso, se tiene certeza de que el actor hacía parte de la institución y por tanto es innegable que estaba bajo la protección y amparo de la policía nacional en su condición de conscripto.

Afirma, que si bien la institución que representa no causó el daño irrogado al demandante, si es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión del actor se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 7 de febrero de 2017 (fol. 179), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 6 de marzo siguiente, ordenó la admisión de la demanda (fls. 193 a 194).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 200 a 205 y 224), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 225 a 543).

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 548), diligencia que se llevó a cabo el día 6 y 26 de marzo siguiente, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fol. 552, 553 y 557 a 559).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 558), la cual se llevó a cabo y en la que, al no ser posible el recaudo de la totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial, se dio un término para que el apoderado de la parte actora presentara justificación por la inasistencia de los testigos (fls. 573 a 575).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas (fls 576 y 577), el despacho a través de auto de fecha 17 de enero de 2020, procedió a aceptar la solicitud presentada y por medio de auto de fecha 28 de enero siguiente, dio por concluido el término probatorio, y ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión. (fl. 579)

Vencido el término concedido el expediente ingresó al despacho para fallo. (fl. 591)

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 580 a 589)

Luego de realizar un recuento de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas al expediente, el apoderado de la parte demandante, con sustento en la jurisprudencia emitida para el efecto por el H. Consejo de Estado, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL (fol. 590 a 591).

Reiteró los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y solicitó al despacho que al momento de evaluar la tasación de los perjuicios solicitados, se tenga en cuenta el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de fecha de 4 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155-6 y 156-6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿la entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega se han irrogado los demandantes, debido a las lesiones sufridas por el auxiliar de policía Luis Fernando Barrera Colon, el 8 de marzo de 2015, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la policía nacional?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas en la integridad del señor LUIS FERNANDO BARRERA COLON, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, al demostrarse con las pruebas obrantes en el expediente la responsabilidad de la entidad estatal.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso se encuentra probado en el expediente que si bien la entidad que representa no causó las lesiones sufridas por el actor, lo cierto es, que este, se encontraba bajo su custodia y por tanto jurídicamente le asiste responsabilidad.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que en el presente asunto se encuentran acreditados en el expediente los elementos de responsabilidad de la administración, debiéndose por tanto acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas con la demanda.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre² trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Régimen de responsabilidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda la parte actora sostiene que la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que generaron las lesiones sufridas por el actor LUIS FERNANDO BARRERA COLON, se fundamenta en el hecho de que este se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y por tanto bajo la custodia y responsabilidad de este, el régimen de responsabilidad a aplicar en el presente caso sería el de daño especial; no obstante, y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, en caso de que con las pruebas aportadas al expediente se verifique por el Juzgador de primera instancia que se pueda aplicar un régimen de responsabilidad diferente, este deberá ser estudiado.

4.2.1. Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable a conscriptos³

En tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha sostenido que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva – por medio de títulos como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Para llegar a dicha conclusión, esta Corporación ha diferenciado la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados y policías voluntarios o profesionales.

En el primero caso, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no nace relación de carácter laboral alguna, en tanto que en el segundo (los profesionales), aquél surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

Con relación a quienes ingresan voluntariamente a la fuerza pública y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal que estos pueden sufrir dentro de la ejecución ordinaria de las actividades que despliegan en el cumplimiento de las operaciones o misiones constitucional, legal o reglamentariamente encomendadas, tales como el deceso o la ocurrencia de lesiones, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado⁴:

“La afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Maria Adriana Marin. Sent. 25 de octubre de 2019. Rad: 05001-23-31-000-2008-00969-01(50595)

⁴ En este sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 18 de junio de 2018, exp. 43410, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada⁵.”

A diferencia del soldado o policía profesional, que se enlista en forma voluntaria a las filas de la fuerza pública con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de policía bachiller, el soldado regular, el soldado campesino o quien ingresa al INPEC a prestar su servicio militar obligatorio, su vinculación a la institución corresponde a la imposición de una carga o gravamen especial, que tiene como fin el bien colectivo.

En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan sólo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco asimilarse al régimen *a for fait* previsto por la normatividad para los miembros profesionales de la fuerza pública.

Así en providencia del 14 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, reiteró:⁶

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección⁷, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁸; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18429.

⁶ Expediente 48635.

⁷ «Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez».

⁸ «En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”».

de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada^{9, 10}

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados o auxiliares de policía conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En ese sentido, se ha afirmado que, en relación con las personas que prestan servicio militar obligatorio, el principio *iura novit curia* reviste una especial relevancia, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, criterio aplicable a los auxiliares bachilleres en conscripción, esta Sección, en providencia del

⁹ «Original de la cita: "Expediente 11.401"».

¹⁰ Cursiva del original.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp.18586, C.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A de esta misma Sección, a través de sentencia del 14 de mayo de 2014, exp. 33679, C.P. Hernán Andrade Rincón.

15 de octubre del 2008¹², sostuvo:

...se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda¹³.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

5. De lo aportado en el proceso.

- Poder otorgado por los demandantes (fls. 1, a 7 y 185 a 190).
- Registros civiles de los demandantes (fls.8 a 13)
- Cedula de ciudadanía de los demandantes (fls . 14 a 19)
- Fotocopia de acta de grado y título de bachiller del actor Luis Fernando Barrera Colon (fls. 20 a 21)
- Fotocopia de la Resolución 004 del 14 de febrero de 2015, emitido por el director de la Escuela Nacional de Operaciones, por medio del cual se nombran a 935 auxiliares de Policía. (fls. 22 a 23)

¹² Ibídem.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. C.P. Enrique Gil Botero.

- Respuesta al derecho de petición formulado por el actor Luis Fernando Barrera Colon, en el que solicita se realice el informativo administrativo por lesión. (fl. 24)
- Informativo administrativo prestacional por lesión del actor No. 012/2015. (fl. 25, 245 y 388 a 389)
- Oficio dirigido al Subdirector de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional de fecha 14 de marzo de 2015, por medio del cual se coloca en conocimiento la novedad ocurrida con el joven Luis Fernando Barrera Colon. (fl. 27 y 247)
- Informe rendido por el patrullero Núñez Rodríguez de fecha 8 de marzo de 2015, en donde coloca en conocimiento del comandante de auxiliares de policía del cenop, la novedad ocurrida con el actor, en el escrito manifestó: (fls. 28 y 248)

“De manera atenta y respetuosamente, me permito informar a mi Mayor, la novedad ocurrida el día 08/03/2015, con el señor auxiliar de Policía LUIS FERNANDO BARRERA COLON, identificado con numero de cedula 1.093.777.264, perteneciente a la segunda sección de la compañía Simón Bolívar, siendo las 12:20 horas, en el sitio de formación de la compañía en mención, manifestó el señor auxiliar de policía que estuvo en la mañana de 07:00 a 11:30 horas, realizando labores de ornato y embellecimiento en el lago jungla, al medio al tomar el morral, sintió un fuerte tirón y dolor en el hombro derecho, no presto atención y siguió caminando al llegar al punto de encuentro para formar para tomar los alimentos (almuerzo), descargo su morral sintiendo de nuevo un fuerte dolor en el hombro derecho que le imposibilita para seguir movilizand, siendo remitido inmediatamente a sanidad de la escuela CENOP y luego al hospital San Rafael, donde le diagnosticaron una luxación de la articulación del hombro”.

- Formato de reporte de accidentes de la policía nacional de fecha 11 de marzo de 2015. (fl. 29 y 249)
- Auto de apertura de informe administrativo prestacional por lesión o muerte No. 012/2015, en el que se ordena entre otras, escuchar en diligencia de versión libre al actor, en la mencionada el actor sostuvo: (fls.30 a 34 y 250 a 254)

“(…)

Ese día la totalidad de los auxiliares pertenecientes al curso 020, nos encontrábamos realizando jornada de aseo a los alrededores del lago jungla, terminando esta actividad el señor patrullero régimen interno de ese día nos manifestó que debíamos formar y tomar los morrales, por los que me dispuse a levantar el equipo y en ese momento sentí un dolor en el hombro derecho, al llegar al comedor y al bajar el morral sentí que el dolor era mas intenso, por lo que de inmediato se le informo a mi subintendente Franco lo que me había pasado, el cual decidió enviarme a sanidad CENOP, en donde me revisaron y me remitieron al hospital San Rafael del Espinal – Tolima, al llegar allí fui

atendido por urgencias en donde el medico me valora y ordena tomar una radiografía, la cual arroja como resultado que tenía un esguince y torceduras de la articulación del hombro. (...)

De la misma manera se recepcionó la declaración del señor auxiliar Becerra Correa Daniel Esteban, quien frente a los hechos manifestó:

“(..)

El día al término de la actividad de ornato en el lago jungla, momentos en que nos disponíamos a realizar el desplazamiento hacia el comedor principal, el auxiliar de policía Luis Fernando Barrera Colon, me manifiesta tener un dolor en el hombro derecho debido a que había levantado su morral de campaña, cuando llegamos al comedor le dije que fuera a presentársele a mi Subintendente Franco encargado del traslado del personal de auxiliares a sanidad CENOP.”

- Epicrisis de atención del actor emitida por el Hospital San Rafael ESE, en la que se menciona lo siguiente: (fl. 35 a 38 y 255 a 258)

“Fecha de ingreso: 08/03/2015 1:55 pm

(...)

paciente de 20 años ingresa solo por cuadro clínico de dos horas de evolución consistente en dolor en hombro derecho después de lastimárselo con el morral con limitacion para movimientos. No otros síntomas automedicación niega.

(...)

*Se revisa rx de hombro se aprecia luxación acromioclavicular derecha
Valoración por ortopedia*

Concepto: paciente con trauma en hombro izquierdo luego de realizar un esfuerzo excesivo con dicha extremidad, con posterior dolor y limitación funcional en rx de hombro no hay evidencia de fracturas ni luxaciones, se inmoviliza con cabestrillo, analgesia, incapacidad médica y salida, se explica a paciente quien refiere entender y aceptar, además se explica la limitación para la realización de esfuerzos físicos con este hombro durante 15 días.”

- Extracto de hoja de vida del actor (fls. 39 a 41 y 260 a 261)
- Fotocopia del libro de minuta de la compañía Simón Bolívar, en donde se registra para el día 8 de marzo de 2015, se realiza la siguiente anotación: (fls. 42 a 43 y 262 a 263)

“a esta fecha y hora se deja constancia se envían al área de sanidad los señores auxiliares de policía Barrera Colon Luis Fernando, quien manifiesta haver (sic) hecho una mala fuerza colocándose su morral con una sola mano y sintiendo dislocarse su hombro del brazo derecho, cabe anotar que el señor Subintendente Franco Gallego Alexander, remite a los señores auxiliares antes en mención a la ciudad del Espinal al Hospital San Rafael, para esperar la valoración de los profesionales médicos.....”

- Fotocopia de la Resolución No. 011 del 13 de abril de 2015, por medio del cual se desvincula a un personal del servicio militar obligatorio. (fls. 44 a 45 y 264 a 265)
- Acta No. 0601-ARAFI-GUTAH- 2.25, por el cual se realiza el tercer examen médico a un personal de auxiliares de policía pertenecientes al curso 020. (fls.46 a 51 y 266 a 271)
- Fotocopia del libro de registro de procedimientos enfermería del ESPAB CENOP. (fls. 53 a 57 y 273 a 277)
- Historia clínica digitaliza del actor, de la atención recibida en el Hospital San Rafael del Espinal E.S.E. (fls. 70 a 88 y 294 a 311)
- Historia clínica del actor, de la atención recibida en la Clínica San José de Cúcuta (fls. 99 a 116 y 322 a 328)
- Derecho de petición formulado por el actor y dirigido al Director General de la Policía, por medio del cual solicita el cambio de calificación dentro del informe administrativo por lesión No. 012/2015. (fls. 127 a 135 y 352 a 360)
- Respuesta al derecho de petición antes mencionado en donde se le indica al actor que su solicitud se encuentra en estudio. (fl. 136 y 362)
- Acto administrativo adiado 20 de junio de 2016, por medio del cual el director de la Policía Nacional, modifica la calificación proferida en el informe administrativo por lesión 012/15 del actor, en donde en sus apartes expresa lo siguiente: (fl. 370)

“(…)

*Por tanto, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, el Director General de la Policía Nacional **MODIFICA** la calificación proferida en el informe administrativo por lesión No. 012 de 2015, en el sentido de indicar que las circunstancias en que resultó lesionado el señor **Auxiliar de Policía LUIS FERNANDO BARRERA COLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.777.264, se presentaron en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal b) de la norma *ibidem*, es decir, accidente de trabajo”*

- Oficio No. S-2017-033302 ARPRES-GROIN-1.10 de fecha 8 de febrero de 2017, por medio del cual se informa al jefe de defensa jurídica de la DETOL, que una vez revisada la base de datos del Grupo de Indemnizaciones y el sistema de información prestacional (SIPRE), hasta la fecha no le ha sido reconocida ningún tipo de prestación social al actor. (fl. 371)

- Como pruebas solicitadas por la parte demandante se agregó copia auténtica de todos los antecedentes administrativos de las patologías presentadas por el actor. (fls. 1 a 47)
- Acta de junta médico laboral que le fue realizada al actor el día 8 de mayo de 2019, en la que se conceptuó una pérdida de capacidad laboral de 10.00%. (fls.49 a 50 del cuaderno de pruebas de la parte demandante)

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

6.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁴.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁵

En el caso objeto de estudio, es claro que el resultado dañoso radica en la lesión que sufrió el joven Luis Fernando Barrera Colón, en hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2015, en la Escuela de Operaciones de la Policía Nacional con sede en el Municipio de San Luis – Tolima, cuando se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio, y en donde al levantar su morral de campaña sufrió un fuerte dolor en el hombro del brazo derecho.

Como soporte de lo anterior mencionado se encuentra en el expediente, la historia clínica del actor, los informes rendidos por sus comandantes para el día de los hechos

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

y el dictamen emitido por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, donde dan cuenta de la lesión sufrida por el actor. (fls. 35 a 38 y 255 a 258 y 99 a 116 y 322 a 328, y 28 y 248 cuaderno principal y folios 49 a 50 del cuaderno Pruebas parte demandante)

6.2. De la calidad de conscripto.

El Informe Administrativo por Lesiones No. 0012 del 10 de abril de 2015 y la posterior modificación del mismo mediante auto de 20 de junio de 2016, dan cuenta que para la fecha de los hechos – 8 de marzo de 2013 – el señor Luis Fernando Barrera Colón se desempeñaba como Auxiliar de Policía en la Escuela Nacional de Operaciones en el Municipio de San Luis – Tolima, es decir que tenía la calidad de conscripto.

Al respecto, la **Ley 48 de 1993**, la cual reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, radicó en los varones colombianos la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad, conservando, para prestar dicho servicio, diferentes modalidades: **(i)** como soldado bachiller, durante 12 meses, **(ii)** como soldado regular (aquél que no ha obtenido su título de bachiller), de 18 a 24 meses, **(iii) como auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses**, y **(iv)** como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Así mismo, el **Decreto 2048 de 1993**, que reglamenta la ley en cita, estableció en su Capítulo II, artículo 8º, las *“Modalidades del Servicio Militar Obligatorio”*, señalando que el mismo podría ser prestado en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, definiendo, entre otras modalidades, la de auxiliar de policía con un tiempo de duración de 12 meses.

6.3.- Del título de imputación aplicable a este caso

Enlistado el material probatorio que fue válidamente aportado al proceso, encuentra el despacho que el presente caso no puede estudiarse bajo el régimen de la falla del servicio, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra acreditada, por lo tanto, tenemos que el título de imputación bajo el cual se analizará el presente asunto es el del **daño especial**, toda vez que el daño sufrido por el demandante se ocasionó como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se descarta el título de imputación del riesgo excepcional, toda vez que el daño sufrido por el demandante no se ocasionó como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa como sería el uso de armas.

6.4 ANÁLISIS PROBATORIO.

Verificada la existencia del daño, esto es, la lesión sufrida por el entonces auxiliar de policía conscripto LUIS FERNANDO BARRERA COLON, cuya indemnización

reclaman los actores, el Juzgado abordará el análisis de la imputación, tendiente a establecer si ella es o no atribuible a la entidad pública demandada.

En el presente caso, el daño padecido por el actor le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el título de imputación de daño especial, por el rompimiento de las cargas públicas que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, teniendo en cuenta que, según el informe administrativo, **las lesiones se produjeron en el servicio, por causa y en razón del mismo**, esto es, momentos en que el actor junto a su Unidad se encontraban desarrollando actividades dentro del ámbito policial en la Escuela de Operaciones de la Policía Nacional.

Como ya se anotó, está acreditado que el señor Luis Fernando Barrera Colón, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado de la Policía Nacional, en razón de su condición de auxiliar conscripto. Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular y la institucionalidad; además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.

Es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

En este orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, si bien la entidad demandada Policía Nacional no causó el daño irrogado al demandante, de todas formas es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, vale decir, que el conscripto sufrió una lesión en el hombro al momento que se disponía a levantar su morral de campaña, que le produjo luxación de hombro derecho con secuelas de dolor, sin que sea posible desligar las lesiones del auxiliar policial, de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer las dolencias derivadas del accidente, sin que de todos modos se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal exonerativa de responsabilidad; además de lo anterior cabe recordar que en el expediente, tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de alegaciones aportado por la apoderada de la entidad accionada, se acetó tanto la condición de conscripto como las circunstancias en las que se produjo la lesión.

Además de lo ya mencionado, se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente se demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente- del daño por ella padecido. Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el auxiliar de policía Barrera Colón se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo.

Frente a la anterior manifestación realizada por el Despacho, basta traer a colación los informes y declaraciones rendidas por el actor, compañeros y superiores, en donde son concordantes al manifestar que el señor LUIS FERNANDO BARRERA COLÓN, se encontraba para el día de los hechos – 8 de marzo de 2015 – realizando labores de ornato y embellecimiento, y que cuando se le ordenó agruparse a la formación previo a la toma del almuerzo, al realizar el levantamiento de su morral de campaña, sintió un fuerte dolor en su hombro, el cual se agudizó momentos más tarde, motivo por el cual fue remitido en su momento al dispensario de la unidad policial y posteriormente al hospital del Municipio del Espinal, donde se diagnosticó la lesión que presentaba.

Adicionalmente, y como se expresó líneas atrás esta instancia judicial observa que la parte demandada no elevó juicio de reproche alguno contra la declaración de responsabilidad, lo que permite colegir que, en efecto, la entidad conocía sus deberes, y su grado de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos materia de este proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentra que el daño padecido por el actor LUIS FERNANDO BARRERA COLÓN, le es imputable a la entidad de mandada, y que de dicha declaración de responsabilidad, surge su deber de reparar los perjuicios causados a los demandantes, el despacho abordara el estudio de los perjuicios reclamados.

6.5. Perjuicios morales

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado venía sosteniendo que en eventos en los que se juzgaba la responsabilidad por lesiones, la indemnización de perjuicios morales, debía atender a las especiales circunstancias derivadas de las lesiones, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba¹⁶, y dejando a salvo que como tales medios de prueba no determinaban una medida patrimonial exacta frente al dolor, correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación.

No obstante, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mérida Valle de De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó

¹⁶ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios **niveles** indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares. Señala la sentencia:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el sub lite se encuentra acreditado que la lesión que sufrió el auxiliar de policía Luis Fernando Barrera Colón, representa para él una incapacidad permanente parcial del 10.00%, por lo que los perjuicios se tasarán así:

Luis Fernando Barrera Colón	Víctima directa	20 SMMLV
Buenaventura Barrera Marimón	Padre	20 SMMLV
Martha Luz Colón Berrío	Madre	20 SMMLV
Hernán Darío Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV
Carlos Andrés Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV
Edeiber David Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV

6.6. Perjuicios materiales

Si bien en la demanda se aseveró que antes de entrar a formar parte de la Policía, Luis Fernando Barrera Colón cubría los gastos que se generaban con ocasión de su manutención y colaboraba con lo que se presentaba en el hogar, de lo que derivaba

un ingreso promedio mensual de \$616.000 pesos para el año 2014, lo cierto es que para acreditar esta circunstancia, fue decretada la recepción de unos testimonios, pero esta diligencia no pudo llevarse a cabo porque los testigos no se presentaron, por lo que no puede tenerse por probado que efectivamente, la víctima realizaba dichas actividades.

El Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019¹⁷, unificó su jurisprudencia en torno al reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y dispuso que todo daño y perjuicio que se pida en la demanda por concepto de lucro cesante, deberá ser suficientemente acreditado; ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 177 del C.P.C y 167 del C.G.P.

En vista de que, en el presente asunto, solo se hizo mención en la demanda acerca de que el actor laboraba, pero no fue acreditado de forma adecuada esa labor, ni el valor que devengaba por el antes de ingresar a prestar el servicio militar, el Despacho dará cumplimiento al precedente jurisprudencial, y por tal razón, cualquier reconocimiento por este rubro deberá ser negado.

6.7. Daño a la salud

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también unificó su jurisprudencia en lo relativo a este asunto, en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁸, se abandonó la tesis de que solo debía indemnizarse lo que constituyera una alteración grave de las condiciones de existencia y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podría exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De acuerdo con lo anterior, se concederá a favor de la víctima, el señor Luis Fernando Barrera Colón, una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, a título de daño a la salud, en atención al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral probado en el proceso.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación del 18 de julio de 2019. Rad. 44572.
¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31170.

6.8. Perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a este derrotero la parte actora no realizó manifestación alguna de como los mencionados derechos se vieron vulnerados o afectados con la lesión que sufriera el señor Luis Fernando Barrera Colón, simplemente se remitió a tasar los mismos, sin argumentar el porqué, de tal petición.

Sobre el particular habrá que decirse que, según la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de estado, este año se repara a través de medidas de carácter NO PECUNIARIO, medidas reparatorias no indemnizatorias a las cuales solo tendrá derecho la víctima directa de la lesión como su núcleo familiar más cercano. Ahora bien, excepcionalmente, a consideración del juez si estas medidas no resultan suficientes podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV siempre y cuando, la indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud.

Ahora bien, como se expresó líneas atrás la mencionada afectación no se encuentra ilustrada siquiera sucintamente y esta instancia judicial, a través de las pruebas aportadas al expediente tampoco ve reflejada tal situación, por lo que por tal motivo se negará lo pretendido frente al reconocimiento sobre dicho perjuicio.

7.- Costas.

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, bajo el título de daño especial, por las lesiones padecidas por el actor, LUIS FERNANDO BARRERA COLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, en la modalidad de perjuicios morales:

Luis Fernando Barrera Colón	Víctima directa	20 SMMLV
Buenaventura Barrera Marimón	Padre	20 SMMLV
Martha Luz Colón Berrío	Madre	20 SMMLV
Hernán Darío Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV
Carlos Andrés Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV
Edeiber David Barrera Colón	Hermano	10 SMMLV

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor del actor Luis Fernando Barrera Colón, la siguiente suma de dinero, en la modalidad de daño a la salud, correspondiente a una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, en atención al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral probado en el proceso.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE, de condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Por Secretaría devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA